



Resolución 8/2026, de 12 de enero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: Expediente CT-121/2024 / Reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Soria

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 8 de febrero de 2024, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Soria una solicitud de información pública dirigida por D. XXX a ese municipio, en relación con las fiestas de San Juan celebradas en el año 2023. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“Solicita: Las cuantías, si las hubiera, en materia de subvenciones, aportaciones o de apoyo, realizado por el Ayuntamiento de Soria, en el año 2023, a: Las 12 Cuadrillas y las 6 Peñas de San Juan. Es decir: aquellas resoluciones al igual que actos administrativos, sea el órgano superior o directivo así como cualquier administrativo que lo dictare, por el que se concedieran dichas cantidades y sus cuantías por organizaciones (Cuadrillas y Peñas). Así mismo, en el caso de que se concedieran dichas ayudas, varias cuestiones: - ¿Existe una normativa específica aplicable para su concesión? Si es así, Solicitaría también dicha normativa, documento; - ¿estas concesiones son fiscalizadas por la intervención u otro órgano de anales competencias (local, comunidad autónoma o estatal)? Si es así, Solicitaría también el informe o resolución de dicha intervención, documento (del año 2023, si no hubiera de dicho año, del de 2022 si existiera)”.

Segundo.- Con fecha 12 de marzo de 2024, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Soria poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.



Cuarto.- Con fecha 6 de junio de 2024, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, adjuntando la notificación al reclamante de la Resolución de la Alcaldía 2024-0464, de 5 de junio, donde se dispuso lo siguiente:

“Primero. Conceder a XXX, el acceso a la información solicitada que a continuación se detalla:

Los expedientes que se corresponden a las ayudas económicas de los Jurados de Cuadrilla de las pasadas fiestas de San Juan 2023, son los siguientes:

Nº Expte.- 11158/23 – Correspondiente a una ayuda de 3.000 € a cada Cuadrilla para los adornos y ornamentación del local.

Nº Expte. 11181/23 – Correspondiente a una ayuda de 6.000 € por Cuadrilla para sufragar los gastos de la misma.

Ambas se aprobaron en la Junta de gobierno Local, sesión de 5 de mayo de 2023, información publicada en la página web del Ayuntamiento de Soria.

Segundo. Si confirma la necesidad de copias de la información solicitada se abonarán las tasas correspondientes establecidas en la Ordenanza Nº 43: Reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos”.

Quinto.- Con fecha 1 de diciembre de 2025, se solicita a D. XXX, por parte de esta Comisión de Transparencia, que a la vista de la anterior comunicación del Ayuntamiento de Soria nos comunicara en el plazo de quince días si había tenido lugar o no el acceso a la información solicitada.

Transcurrido el plazo otorgado, no se ha recibido ninguna alegación, ni consta tampoco la presentación de ninguna reclamación o recurso judicial frente a la Resolución adoptada por el Ayuntamiento de Soria.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que dirigió la solicitud de información pública al Ayuntamiento de Soria.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Soria 2024-0464, de 5 de junio, la cual no consta que haya sido impugnada en vía administrativa o judicial.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el



mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada.

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Soria.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López